Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA Nº 2.309 (10/04/2026)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Arts. 5.7, 17.Uno.1, 17.Tres.Uno.8.c) y 19.1.2º.a) Ley 20/1991 Arts. 8, 26, 32.1 y 34.Dos.c) texto refundido REF

CUESTIÓN PLANTEADA

Un cabildo insular presenta una consulta cuyo contenido textual es el siguiente:

"El Cabildo de (….) contrata la celebración de actos culturales de diversa naturaleza (actuaciones musicales, teatro, etc). La naturaleza de esos contratos está definida en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público como contratos de servicios de carácter privado.

El precio de estos contratos está determinado por el caché, o sea, la cantidad total que se paga a un artista por su actuación al que debe sumarse el importe del IGIC correspondiente para obtener el precio del contrato.

El abono de ese caché ofrece diversas alternativas:

-Considerar el caché una retribución fija que abona la Administración con recursos propios sin tener en cuenta la posible recaudación de la taquilla.

- Considerar el caché la retribución máxima a la que puede aspirar el contratista si bien el importe final a percibir estará en función del importe de la recaudación de la taquilla. Esta opción admite una variante consistente en que el caché a abonar este integrado por una parte fija (que la Administración abona con fondos propios) y una parte variable que está sujeta al importe de la recaudación por taquilla, de modo que el contratista cobrará la totalidad del caché si se venden todas las entradas, percibiendo, en cualquier caso, el importe de la recaudación lo que puede dar lugar a que el precio final del contrato sea inferior al cache fijado inicialmente.

Además, cabe considerar que la recaudación la realice la Administración (y se ingrese en su cuenta corriente) o bien que esa recaudación la realice directamente el contratista de modo que percibe inmediatamente el precio.

Estimamos que si el abono del precio lo realiza la Administración con fondos propios (sin tener en cuenta la recaudación por taquilla) consideramos que tipo de IGIC aplicable es del 7%. Si el contratista tiene residencia fiscal en Canarias, será éste el responsable de liquidar el impuesto.

Sin embargo, si el contratista tiene su domicilio fiscal fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias se produce la inversión del sujeto pasivo correspondiendo al Cabildo la liquidación del impuesto.

Sin embargo, nos surgen las siguientes dudas cuando el precio del contrato se abona (todo o en parte) con cargo a la recaudación de la taquilla:

1º) La venta de entradas está gravada con el 3% de IGIC.

En este caso, ¿si la Administración destina el importe de la recaudación de la taquilla a abonar el caché (el precio del contrato) puede minorar el tipo impositivo del 7% para evitar gravar dos veces el mismo importe o bien debe considerar que el contrato artístico y la venta de entradas son hechos imponibles distintos e independientes de modo que cada uno debe soportar su correspondiente tipo impositivo?

2ª) El contrato artístico prevé que la venta de entradas y la recaudación la gestione directamente el contratista de modo que percibe directamente su importe (mediante la venta de entradas de los consumidores finales) sin intervención de la Administración; en ese caso:

¿Debe el contratista facturar a la Administración una factura acreditativa del cobro del importe de la parte correspondiente a la recaudación efectuada, aun cuando el IGIC lo ha soportado los consumidores?

¿Es el contratista el único responsable de liquidar el IGIC, o en el caso de un contratista con domicilio fiscal fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias se mantiene la inversión del sujeto pasivo a efectos de liquidación del impuesto y corresponde, por tanto, esa obligación a la Administración, aun cuando el precio se ha abonado directamente con la venta de las entradas por los consumidores finales?

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- La prestación de servicios de representación musical o teatral que tenga como destinataria un cabildo insular, se encuentra en todo caso sujeta al IGIC con independencia de dónde se preste materialmente la representación y de dónde se encuentre establecido el contratista prestador del servicio.

- Los únicos supuestos en la que la prestación de servicios de representación musical o teatral se encuentre exenta, son que el contratista prestador del servicio sea un ente de derecho público o una entidad o establecimiento cultural privado de carácter social, o una persona física establecida en Canarias y se encuentre incluida en el REPEP.

- La prestación de servicios de representación musical o teatral tributa al tipo general del 7 por ciento.

- La prestación de servicios de acceso a la representación musical o teatral a particulares que se realice materialmente en Canarias, se encuentra, en todo caso, sujeta al IGIC, siendo aplicable el tipo de gravamen superreducido del 3 por ciento. No obstante, si el servicio de acceso es realizado por el cabildo insular se encuentra exento del IGIC. Si el servicio de acceso es realizado por el contratista, la única exención aplicable sería si fuera una persona física establecida en Canarias y se encuentre incluida en el REPEP.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 22.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Un cabildo insular presenta una consulta cuyo contenido textual es el siguiente:

"*El Cabildo de (….) contrata la celebración de actos culturales de diversa naturaleza (actuaciones musicales, teatro, etc). La naturaleza de esos contratos está definida en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público como contratos de servicios de carácter privado.*

El precio de estos contratos está determinado por el caché, o sea, la cantidad total que se paga a un artista por su actuación al que debe sumarse el importe del IGIC correspondiente para obtener el precio del contrato.

El abono de ese caché ofrece diversas alternativas:

-Considerar el caché una retribución fija que abona la Administración con recursos propios sin tener en cuenta la posible recaudación de la taquilla.

- Considerar el caché la retribución máxima a la que puede aspirar el contratista si bien el importe final a percibir estará en función del importe de la recaudación de la taquilla. Esta opción admite una variante consistente en que el caché a abonar este integrado por una parte fija (que la Administración abona con fondos propios) y una parte variable que está sujeta al importe de la recaudación por taquilla, de modo que el contratista cobrará la totalidad del caché si se venden todas las entradas, percibiendo, en cualquier caso, el importe de la recaudación lo que puede dar lugar a que el precio final del contrato sea inferior al cache fijado inicialmente.

Además, cabe considerar que la recaudación la realice la Administración (y se ingrese en su cuenta corriente) o bien que esa recaudación la realice directamente el contratista de modo que percibe inmediatamente el precio.

Estimamos que si el abono del precio lo realiza la Administración con fondos propios (sin tener en cuenta la recaudación por taquilla) consideramos que tipo de IGIC aplicable es del 7%. Si el contratista tiene residencia fiscal en Canarias, será éste el responsable de liquidar el impuesto.

Sin embargo, si el contratista tiene su domicilio fiscal fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias se produce la inversión del sujeto pasivo correspondiendo al Cabildo la liquidación del impuesto.

Sin embargo, nos surgen las siguientes dudas cuando el precio del contrato se abona (todo o en parte) con cargo a la recaudación de la taquilla:

1º) La venta de entradas está gravada con el 3% de IGIC.

En este caso, ¿si la Administración destina el importe de la recaudación de la taquilla a abonar el caché (el precio del contrato) puede minorar el tipo impositivo del 7% para evitar gravar dos veces el mismo importe o bien debe considerar que el contrato artístico y la venta de entradas

son hechos imponibles distintos e independientes de modo que cada uno debe soportar su correspondiente tipo impositivo?

2ª) El contrato artístico prevé que la venta de entradas y la recaudación la gestione directamente el contratista de modo que percibe directamente su importe (mediante la venta de entradas de los consumidores finales) sin intervención de la Administración; en ese caso:

¿Debe el contratista facturar a la Administración una factura acreditativa del cobro del importe de la parte correspondiente a la recaudación efectuada, aun cuando el IGIC lo ha soportado los consumidores?

¿Es el contratista el único responsable de liquidar el IGIC, o en el caso de un contratista con domicilio fiscal fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias se mantiene la inversión del sujeto pasivo a efectos de liquidación del impuesto y corresponde, por tanto, esa obligación a la Administración, aun cuando el precio se ha abonado directamente con la venta de las entradas por los consumidores finales?".

SEGUNDO.- Parece desprenderse del texto de la consulta planteada que directamente el ente público territorial consultante (cabildo insular) es quien contrata las representaciones musicales o teatrales, y no un ente público integrante de la Administración institucional insular o una sociedad mercantil pública. Por otro lado, que la prestación de servicios de acceso a la manifestación musical o teatral (la venta de entradas) lo puede realizar el propio cabildo insular o el contratista.

Con independencia de la forma en que se cobra los derechos de acceso a la representación musical o teatral (directamente por el cabildo insular o por el contratista), debe distinguirse dos operaciones que constituyen hechos imponibles diferentes:

- La prestación de servicios de representación musical o teatral.

- La prestación de servicios de acceso a la representación musical o teatral.

Analicemos por separado ambos hechos imponibles.

Prestación de servicios de representación musical o teatral.

Partiendo de que el destinatario del servicio es el cabildo insular, en primer lugar determinaremos la sujeción o no al IGIC de la prestación de servicios de representación musical o teatral.

El artículo 17.Tres.Uno.8.c) de la Ley 20/1991 contempla la siguiente regla especial de localización de las prestaciones de servicios:

"*Tres. Reglas especiales.*

Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuestos los siguientes servicios:

(...)

8. Los que se enuncian a continuación, cuando se presten materialmente en dicho territorio y su destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal:

(...)

c) Los servicios relacionados con manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas, juegos de azar o similares, como las ferias y exposiciones,

incluyendo los servicios de organización de los mismos y los demás servicios accesorios a los anteriores."

La regla especial de localización de las prestaciones de servicios prevista en el artículo 17.Tres.Uno.8.c) de la Ley 20/1991 se aplica cuando el destinatario no es un empresario o profesional actuando como tal. Siendo el destinatario un cabildo insular la cuestión es determinar si respecto a este servicio actúa o no actúa como un empresario o profesional.

La respuesta se encuentra en el artículo 5.7 de la Ley 20/1991 que dispone lo siguiente:

"*7. A los solos efectos de lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, además de los que ya tengan tal consideración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo, se reputarán empresarios o profesionales actuando como tales respecto de todos los servicios que les sean prestados:*

1.º Quienes realicen actividades empresariales o profesionales simultáneamente con otras que no estén sujetas al Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 4 de esta Ley.

2.º Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales.

De acuerdo con este último precepto y a los solos efectos de las reglas de localización de las prestaciones de servicios (artículo 17 de la Ley 20/1991), un cabildo insular se reputa, en todo caso, como empresario o profesional actuando como tal, por lo que no resulta aplicable la regla especial de localización prevista en el artículo 17.Tres.Uno.8.c) de la Ley 20/1991.

No resultando aplicable ninguna regla especial, será aplicable la regla general de localización de las prestaciones de servicios prevista en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991, que dispone:

"*Uno. Reglas generales.*

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste."

Derivado de lo expuesto, la prestación de servicios de representación musical o teatral se encuentra, en todo caso, sujeta al IGIC, con independencia de dónde se preste materialmente la representación y de dónde se encuentre establecido el contratista prestador del servicio.

El artículo 8 del Texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias aprobado por Decreto legislativo 1/2025, de 13 de octubre (en adelante, texto refundido REF), recoge el siguiente supuesto de exención por operaciones interiores en el IGIC:

"*Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social:*

a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.

b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares.

c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.

d) La organización de exposiciones y conferencias."

De la redacción de este precepto se desprende que el supuesto de exención únicamente resulta de aplicación a la prestación de servicios objeto de consulta, si el contratista prestador del servicio de representación musical o teatral es un ente de derecho público o una entidad o establecimiento cultural privado de carácter social.

El concepto de entidad o establecimiento privado de carácter social se encuentra recogido en el artículo 31 del texto refundido REF:

"S*e considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquellos en los que concurran los siguientes requisitos:*

1º. Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2º. Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3º. Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos, y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado Uno, números 8º y 13º del presente artículo.

Las entidades que cumplan los requisitos anteriores podrán solicitar de la Agencia Tributaria Canaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social en las condiciones, términos y requisitos que se determinen reglamentariamente. La eficacia de dicha calificación, que será vinculante para la Administración, quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta ley, fundamentan la exención.

Las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social que reúnan los requisitos anteriores se aplicarán con independencia de la obtención de la calificación a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumplan las condiciones que resulten aplicables en cada caso."

La consideración de entidad o establecimiento de carácter social requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- La entidad ha de carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

- Los cargos de presidente, patrono o representante legal deben ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.
- Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no pueden ser destinatarios principales de las operaciones exentas, ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Hay que advertir que este reconocimiento administrativo no es un requisito para la efectividad de la exención; una entidad puede disponer de la consideración de entidad o establecimiento privado de carácter social si cumple las condiciones establecidas en el artículo 31 del texto refundido REF, sin necesidad de la calificación como tal de la Agencia Tributaria Canaria.

La obtención de la calificación de entidad o establecimiento privado de carácter social por parte de la Agencia Tributaria Canaria será vinculante para la Administración tributaria, quedando subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que fundamentan la exención que proceda.

Por otra parte, si el prestador del servicio de representación musical o teatral es una persona física establecida en el territorio de aplicación del IGIC y se encuentra acogida al régimen especial del pequeño empresario o profesional (en lo sucesivo, REPEP), dicha prestación de servicios se encontraría exenta del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el 90.1 del texto refundido REF, que dispone:

"*1. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del pequeño empresario o profesional estarán exentas del Impuesto General Indirecto Canario*."

Si no resulta de aplicación ningún supuesto de las exenciones descritas, deberá declararse la cuota del IGIC que se ha devengado siendo de aplicación el tipo impositivo general del 7 por ciento conforme a lo dispuesto en el artículo 32.1 del texto refundido REF:

"*1. El tipo general en el impuesto general indirecto canario es el 7%, siendo aplicable a las entregas, importaciones de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidas a ninguno de los otros tipos impositivos que se mencionan a continuación:*

(...)"

El artículo 34 del texto refundido REF regulador del tipo superreducido del 3 por ciento, dispone en su apartado dos.c) lo siguiente:

"*Dos. El tipo de gravamen superreducido del 3 por ciento será aplicable a las prestaciones de servicios que se indican a continuación:*

(...)

c) El acceso a representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas, exposiciones y conferencias."

Puesto que el servicio cuyo destinatario es el cabildo insular no es de acceso sino la misma representación musical o teatral, no le resulta de aplicación el tipo superreducido del 3 por ciento; consecuencia de ello le resulta exigible el tipo general del 7 por ciento.

Si el prestador del servicio de representación musical o teatral no se encuentra establecido en el territorio de aplicación del IGIC, se produce la inversión del sujeto pasivo en el cabildo insular destinatario del servicio que estará obligado a declarar la cuota del IGIC devengada; todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1.2º.a) de la Ley 20/1991 que dispone:

"*2.º Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:*

a) Cuando las citadas operaciones se efectúen por personas o entidades no establecidas en Canarias, salvo que el destinatario, a su vez, no esté establecido en dicho territorio."

- La prestación de servicios de acceso a la representación musical o teatral.

Para simplificar la respuesta partiremos que los adquirentes son particulares y que la representación musical o teatral se realiza materialmente en Canarias. De acuerdo con el anteriormente reproducido artículo 17.Tres.Uno.8.c) de la Ley 20/1991, la prestación de servicios de acceso a la representación musical o teatral se encuentra, en todo caso, sujeta al IGIC.

Igualmente, conforme al anteriormente reproducido artículo 34.Dos.c) del texto refundido REF, el tipo de gravamen exigible es el superreducido del 3 por ciento.

La consulta planteada expone dos opciones, que el servicio de acceso sea prestado directamente por el cabildo insular o sea prestado por el contratista que presta el servicio de representación musical o teatral al cabildo insular.

En el caso de que la prestación de servicios de acceso a la representación musical o teatral sea realizada por el contratista, la única posibilidad de que dicha prestación de servicios de acceso se encuentre exenta del IGIC es que el contratista sea una persona física establecida en el territorio de aplicación del IGIC y se encuentra acogida al REPEP.

En el supuesto de que el prestador del servicio de acceso sea el cabildo insular (en ningún caso, se reitera, un ente público integrante de la Administración institucional insular o una sociedad mercantil pública), el servicio de acceso a la representación musical o teatral se encuentra exenta del IGIC por aplicación del artículo 26 del texto refundido REF que dispone:

"*Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias.*

En ningún caso la exención establecida en este artículo será aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por los siguientes entes con personalidad jurídica propia vinculados o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas:

a) Los organismos autónomos.

b) Las entidades públicas empresariales.

c) Las sociedades mercantiles públicas.

d) Las fundaciones públicas.

e) Las entidades de Derecho público distintas de las mencionadas en las letras a) y b) anteriores."

En el supuesto de que la prestación de servicios de acceso a la representación musical o teatral sea realizada por un ente de derecho público o una entidad o establecimiento cultural privado de carácter social, la exención prevista en el artículo 8 del texto refundido REF no resultaría aplicable puesto que se refiere a la representación pero no al acceso. Tampoco sería aplicable la exención prevista en el artículo 26 del texto refundido puesto que únicamente resulta aplicable cuando la operación interior que se trate sea realizada por un ente público territorial y no por un ente integrante de la Administración institucional.

Debe recordarse que, conforme al artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se prohíbe la analogía, por lo que no se permite extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones fiscales.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que:

- La prestación de servicios de representación musical o teatral que tenga como destinataria un cabildo insular, se encuentra en todo caso sujeta al IGIC con independencia de dónde se preste materialmente la representación y de dónde se encuentre establecido el contratista prestador del servicio.

- Los únicos supuestos en la que la prestación de servicios de representación musical o teatral se encuentre exenta, son que el contratista prestador del servicio sea un ente de derecho público o una entidad o establecimiento cultural privado de carácter social, o una persona física establecida en Canarias y se encuentre incluida en el REPEP.

- La prestación de servicios de representación musical o teatral tributa al tipo general del 7 por ciento.

- La prestación de servicios de acceso a la representación musical o teatral a particulares que se realice materialmente en Canarias, se encuentra, en todo caso, sujeta al IGIC, siendo aplicable el tipo de gravamen superreducido del 3 por ciento. No obstante, si el servicio de acceso es realizado por el cabildo insular se encuentra exento del IGIC. Si el servicio de acceso es realizado por el contratista, la única exención aplicable sería si fuera una persona física establecida en Canarias y se encuentre incluida en el REPEP.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 10 de abril de 2026

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez